

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0062/2018  
La Paz, 18 de abril de 2018

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0062/2018

La Paz, 18 de abril de 2018

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO 9 DE ABRIL S.R.L. (en adelante la Empresa), cursante de fs. 49 a 50 de obrados, contra el Auto de Comininatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, cursante a fs. 47 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB No. 0051/2015 (en adelante la RA 0051/2015) de 22 de octubre de 2015, cursante de fs.25 a 28 de obrados, la Agencia resolvió en lo pertinente, lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de Enero de 2015, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "9 DE ABRIL S.R.L." (...), por ser responsable de incumplir con la obligación establecida en el Art. 55 del Reglamento, es decir por no presentar el reporte mensual sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular correspondiente a los meses de FEBRERO y MARZO de 2013, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo 55, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento para Construcción de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.*

*(...) TERCERO.- imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "9 DE ABRIL S.R.L.", una multa de Bs.- 24.663, 98 (...).*

*CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "9 DE ABRIL S.R.L.", (...), dentro del plazo de Setenta y Dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. (...)".*

Que la citada Resolución, fue legalmente notificada mediante diligencia de notificación de 27 de octubre de 2015, cursante a fs. 29 de obrados.

### CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Comininatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, la Agencia dispuso lo siguiente:

*"Habiéndose verificado que a la fecha la empresa Estación de Servicio de GNV "9 DE ABRIL S.R.L.", no realizó el depósito de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB N° 0051/2015 de 22 de Octubre de 2015 (...); misma que asciende a Bs.- 24.663,98 (Veinticuatro mil Seiscientos Sesenta y Tres 98/100) por lo que ante este incumplimiento, al amparo del Artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de Diciembre de*

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0062/2018  
La Paz, 18 de abril de 2018

2004, deberá realizar el depósito de la multa adicional de \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos).

En razón a lo mencionado precedentemente, al amparo del inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de Octubre de 1994 y en cumplimiento de inciso c) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 27172 del 15 de Septiembre de 2003, se conmina a la realizar el depósito de los montos detallados precedentemente en el plazo de Setenta y Dos (72) horas, bajo apercibimiento de darlos por no cancelados e iniciar el proceso de cobro coactivo fiscal. (...)".

Que dicho Auto, fue notificado el 10 de octubre de 2016, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 48 de obrados.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante memorial cursante de fs.49 a 50 de obrados, presentado ante la Agencia en fecha 13 de octubre de 2016, la Empresa presentó recurso de revocatoria contra el Auto de Cominitoria de Pago de 05 de octubre de 2016.

#### CONSIDERANDO:

Que a través de proveído de 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 53 de obrados, la Agencia admitió el recurso interpuesto por la Empresa contra el Auto de Cominitoria de Pago de 05 de octubre de 2016.

Que mediante proveído de 06 de diciembre de 2016, cursante a fs. 54 de obrados, se dispuso la clausura del término probatorio.

#### CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

A efectos del análisis de los argumentos esgrimidos por la Empresa dentro de su recurso planteado, corresponde primeramente establecer que el principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, por lo cual, ésta debe actuar siempre con arreglo al derecho, es decir, conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

Al respecto, cabe señala que la RA 0051/2015 dispuso en el numeral tercero de su parte resolutiva, imponer a la Empresa una multa de Bs24.663,98 (Veinticuatro mil Seiscientos Sesenta y Tres 98/100 Bolivianos); la misma que conforme a lo establecido en el numeral cuarto de la propia parte resolutiva, debió ser depositada dentro del plazo de 72 horas computables a partir del día siguiente hábil a la notificación con la propia Resolución.

Asimismo, el resuelve cuarto de la RA 0051/2015 también prevé que en caso de incumplimiento del pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido, la Agencia "(...) procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), (...)".

En ese marco, la Agencia al verificar la falta de pago de la multa (principal) impuesta mediante RA 0051/2015, dentro del plazo señalado, misma que asciende a Bs24.663,98; a través de Auto de Cominitoria de Pago de 05 de octubre de 2016, estableció que "(...) al amparo del Artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de Diciembre de 2004, deberá realizar el



Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0062/2018  
La Paz, 18 de abril de 2018

*depósito de la multa adicional de \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos). (...) se conmina a realizar el depósito de los montos detallados precedentemente (incluida la multa original) en el plazo de Setenta y Dos (72) horas, bajo apercibimiento de darlos por no cancelados e iniciar el proceso de cobro coactivo fiscal". (La aclaración nos pertenece)*

En ese sentido, se colige que habiendo sido la Empresa notificada con el Auto de Cominoria de Pago de 05 de octubre de 2016, el 10 de octubre de 2016, ésta tenía un nuevo plazo para depositar la multa principal y la adicional (ambos montos), hasta el 13 de octubre de 2016. Ahora bien de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se pudo constatar que la Empresa depositó dentro del plazo establecido en el referido Auto de Cominoria de pago de 05 de octubre de 2016, solo la multa principal, es decir Bs Bs24.663,98, y no así la multa adicional de USD 5.000.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, y del análisis expuesto se puede constar que el ente regulador en atención a lo resuelto mediante RA 0051/2017 y principalmente, a lo previsto por el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, es decir, lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956; emitió el Auto de 05 de octubre de 2015, cominando al administrado al depósito de la multa principal y de la adicional consignadas en la propia RA 0051/2015.

Una vez efectuada la consideración legal precedente, corresponde ingresar al análisis de los argumentos planteados por la Empresa con relación al acto impugnado, como sigue:

1. La recurrente señala que al imponerle la multa adicional de USD 5.000, se le habría sancionado dos veces por un mismo hecho, sin antes haber sido sometida a un nuevo procedimiento sancionador en el cual pueda presentar sus descargos y pruebas.

Al respecto, cabe considerar de forma previa los siguientes preceptos:

- i) Las infracciones son aquellas acciones y omisiones dolosas o culposas tipificadas y sancionadas en el ordenamiento jurídico.

El responsable de la infracción es pasible a una sanción establecida en la norma correspondiente; siendo el fundamento de la imposición de una sanción en sentido estricto, el reproche por la conducta antijurídica o sea dicho, por la vulneración del ordenamiento jurídico.

- ii) Por su parte, la multa adicional resulta un mecanismo coercitivo previsto por el ordenamiento jurídico, para lograr la ejecución de los actos propios de la administración, ante el incumplimiento de una obligación dispuesta por tales actos administrativos.

Consecuentemente, la finalidad de la multa adicional no es sancionar una conducta antijurídica, sino forzar o constreñir el cumplimiento de una obligación impuesta por la administración; por lo que su precedente o cobertura siempre será un acto administrativo y no así la tramitación de un procedimiento sancionador, siendo suficiente la acreditación del incumplimiento.

En el presente caso, se pudo observar que la imposición de la multa adicional de USD 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), no resulta de la comisión de una infracción o como resultado de una conducta antijurídica debidamente tipificada por el orden jurídico sustantivo; sino que emerge como una medida prevista en el artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de Diciembre de 2004, que tiene como fin el constreñir o imponer al administrado el

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax: (591-4) 4 488013

Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.

Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0062/2018  
La Paz, 18 de abril de 2018

cumplimiento de la obligación consignada en la RA 0051/2015, en cuanto al pago de la multa principal.

Conforme a lo expresado, se concluye que ante el incumplimiento del depósito de la sanción impuesta mediante la RA 0051/2015, dentro del plazo establecido de 72 horas de notificada la misma, el ente regulador observando el principio de legalidad antes citado, procedió a imponer una multa adicional de USD 5.000; por lo que dicha multa adicional por su naturaleza y aplicación no constituye una nueva sanción y por consiguiente no le es aplicable el procedimiento punitivo.

En ese entendido, se evidencia que la imposición de la multa adicional no constituye una segunda sanción por el mismo hecho que se impuso la multa principal, ya que esta última (la multa principal) sanciona el incumplimiento de la Empresa de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento, como una conducta calificada por la RA 0051/2015 de típica y antijurídica; en cambio, la multa adicional es impuesta conforme a lo previsto en el artículo 70 del mismo Reglamento, y como se señaló precedentemente, con el fin de constreñir al administrado al cumplimiento de la obligación contenida en la citada RA 0051/2015, es decir, el pago de la multa principal.

Por todo lo expresado, se concluye que con la emisión del Auto de Cominatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, no fueron vulnerados los derechos del administrado a un debido proceso, ni a la defensa, toda vez que como se manifestó dentro del presente análisis, la imposición de una multa adicional no emerge de un proceso administrativo sancionador; sino que deviene, en el presente caso, de lo resuelto en la RA 0051/2015, en observancia a lo previsto en el artículo 70 del Reglamento.

2. La Empresa también argumenta que la Agencia al pretender ejecutar su resolución mediante proceso coactivo fiscal, incurre en la utilización de un proceso que no es el legalmente establecido, toda vez que el Reglamento habría establecido el desarrollo de procesos administrativos previos.

En cuanto a este argumento, cabe primero señalar que de acuerdo al análisis expuesto en el numeral que antecede, la imposición de la multa adicional no deviene de un proceso administrativo sancionador, sino del imperio de la propia norma a fin del cumplimiento de la obligación dispuesta en el acto administrativo, en el presente caso la obligación de pago de la multa resuelta en la RA 0051/2015. Consiguentemente, se tiene el proceso administrativo sancionador no es un presupuesto previsto por la normativa vigente para la imposición de la multa adicional.

Por otra parte, si bien el artículo 70 del Reglamento prevé el inicio del procedimiento de revocatoria en caso del no pago de las multas impuestas (la principal y la adicional), la sustanciación de ese proceso no implica el cese de los efectos de las multas pecuniarias ya impuestas; por lo que la administración, sin perjuicio de la tramitación de dicho proceso (proceso de revocatoria), tiene la obligación de perseguir el pago de las señaladas multas pecuniarias impuestas previamente.

Al respecto, en el inciso c) del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece lo siguiente:

*“El Superintendente ejecutará coactivamente sus resoluciones, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, a través de: (...)*

c) Otros medios de ejecución directa autorizados por el ordenamiento jurídico (...)” (El subrayado nos pertenece)

De la norma antes anotada se puede colegir que la Administración puede ejecutar sus Resoluciones de forma coactiva por los medios de ejecución previstos por el

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0062/2018  
La Paz, 18 de abril de 2018

ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentra el proceso de cobro coactivo fiscal establecido en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, aprobada por Decreto Ley N° 14933 de 29 de septiembre de 1977, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990.

Por todo lo señalado se concluye que el Auto de Comininatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, al señalar que en caso de no pagarse las multas pecuniarias impuestas se iniciará el proceso de cobro coactivo fiscal, no vulnera el marco normativo vigente, toda vez que la normativa vigente prevé ese medio de ejecución, sin que éste se encuentre supeditado la tramitación previa de otros procedimiento.

#### CONSIDERANDO:

Por todos los fundamentos legales expresados dentro del presente análisis se concluye que los argumentos expuestos en por la Empresa dentro de su recurso de revocatoria, no lograron enervar el Auto de Comininatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, por lo que corresponde rechazar el referido recurso.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

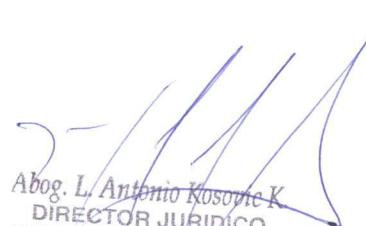
#### POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

#### RESUELVE:

**UNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria contra el Auto de Comininatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

  
Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Ing. Norberto Nilton Torrez Vargas  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS